

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

NAHIR LUNA RIVERA

Recurrido

V.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MULTIPLES  
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202000686

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV09381

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Deber  
De Lealtad y  
Buena Fe,  
Enriquecimiento  
Injusto, y Daños y  
Perjuicios por  
Acciones  
Intencionales De  
Mala Fe

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o parte peticionaria) y solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 9 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro recurrido denegó la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la Resolución.

**I**

El 10 de septiembre de 2019, la señora Nahir Luna Rivera (parte recurrida o señora Luna Rivera) presentó la demanda de

epígrafe sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la Cooperativa. En síntesis, la recurrida alegó que la Cooperativa se ha negado a honrar las obligaciones recopiladas en la póliza de seguros.

Por su parte, la Cooperativa presentó una *Moción de Desestimación* en la que arguyó que la reclamación de epígrafe prescribió. La parte peticionaria adujo que remitió una misiva con fecha de 13 de diciembre de 2017 mediante la que notificó la conclusión y cierre de su reclamación. La Cooperativa sostuvo que extinguió su obligación mediante el pago de \$3,000.00 consignado en el cheque 1806032. La parte peticionaria sostiene que la próxima comunicación que recibe por parte de la señora Luna Rivera fue una reclamación extrajudicial con fecha de 16 de mayo de 2019 y que la demanda incoada el 10 de septiembre de 2020 fue presentada pasado el término prescriptivo de un (1) año.

La señora Luna Rivera presentó su *Oposición a Moción de Desestimación* en la que adujo que el caso *Michael Pierluisi Rojo v. Mapfre Praico Insurance y Otros*, SJ2018CV07570, tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. La recurrida arguyó que en el precitado caso se dictó Sentencia el 14 de febrero de 2019 y fue notificada el 15 de febrero de 2019 y que por tanto, al presentarse la demanda el 10 de septiembre de 2019, se incoó dentro del término prescriptivo de un (1) año.

Examinados los planteamientos de las partes, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Cooperativa. El foro *a quo* plasmó en su dictamen las siguientes determinaciones de hechos:

1. La aquí demandada y demandante, suscribieron un contrato de póliza de seguro con el número MPP 2326290, el cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017 y conforme con los términos de esa póliza se aseguraba la propiedad residencial de

la demandante, localizada en Urb. Jardines Metropolitanos, Calle Delcase #972, San Juan, PR y dicho contrato de seguro cubría en caso de que la propiedad sufriera daños por un azote de huracán, como ocurrió en el 2017.

2. El 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
3. Dicha propiedad de la Demandante sufre daños por causa del azote a Puerto Rico del Huracán María y la demandante le reclamó los mismos a la demandada CSM, conforme los términos del contrato de seguro vigente ente estos, para la residencia de la demandante.
4. Ciertos bienes personales de la demandante que estaban en su residencia afectada, esta reclama que también se vieron afectados por el azote del Huracán María y aquí se vuelven a reclamar.
5. La parte demandante, conforme los daños causados a su propiedad por el azote del Huracán María, presentó una reclamación por su propiedad asegurada con póliza a CSM, pues entendía que la totalidad de estos debían estar cubiertos por la póliza vigente a la fecha del azote del Huracán María.
6. La demandada recibió la reclamación y luego de inspeccionar la propiedad y hacer un ajuste, le notifican a la demandante que los daños cubiertos conforme la póliza, luego de restarle el deducible correspondían a la cantidad de \$3,000.00 y al notificarlo a la demandante, esta indica no estar de acuerdo con la valoración, pero cambia el cheque que recibe.
7. La parte demandante recibió la oferta de la demandada y cambió el cheque.
8. En este caso se radicó la demanda el 10 de septiembre de 2019, contra la compañía de seguros, CSM, la que reclama que transcurrió ya el término de prescripción acordado en el contrato, que CSM reclama que nunca fue interrumpido, luego de que el 13 de diciembre de 2017, la empresa de seguros demandada le envió carta a la parte demandante que se había cerrado su reclamación con el pago anejado a la carta que era el cheque número 1806032 por la cantidad de \$3,000.00.
9. El 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el proyecto que pasó a ser la Ley 242-2018. Esta se aprobó para, entre otras cosas clarificar el alcance de ciertas cláusulas en los contratos de seguros denominadas en el idioma inglés como "Suit against us" que indican que no se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las

disposiciones de la póliza y que la acción que se inicie tendría que ser dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.

10. La controversia sobre si el reclamo de los casos contra compañías de seguros que habían emitido pólizas con la cláusula antes mencionada, se regían por prescripción o caducidad y la interpretación de dichas cláusulas quedó clarificada al entrar en vigor la Ley 242, *supra*, y también se dictó una Sentencia por este Tribunal en los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016, de fecha 14 de febrero de 2019, que hoy en día es final y firme.
11. Los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016, de fecha 14 de febrero de 2019, que hoy en día es final y firme, eran un reclamo de los demandantes en un pleito de clase que pedía considerar demandantes a todos los residentes de Puerto Rico, que habían adquirido una póliza de seguro, la que tenía ese tipo de cláusula en la póliza de seguros para la fecha del azote del Huracán María y que incluía aquí el demandante.
12. En la Sentencia de los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016, se determinó que esa cláusula era un término de prescripción que permitía la interrupción de su transcurrir por medios extrajudiciales y que la Ley 242, *supra*, tenía efecto retroactivo.

Inconforme, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue resuelta en su contra el 17 de julio de 2020. Aun insatisfecha, la Cooperativa presentó el recurso discrecional que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI al concluir que el caso de epígrafe fue radicado dentro del plazo dispuesto en la Póliza para ello por haberse interrumpido dicho plazo al radicarse los casos *Pierluisi v. MAPFRE* y otros consolidados con éste.
- Erró el TPI al negarse reconocer [a]que, considerando que la aprobación de la Ley 242 de 27 de noviembre de 2018 tornó académico el caso *Pierluisi v. MAPFRE*, ningún efecto interruptor, ni de ninguna otra clase, tuvo el mismo sobre la acción de epígrafe.
- Erró el TPI al negarse a reconocer que la reclamación de la Demandante fue resuelta conforme a Derecho desde diciembre de 2017 y la pretendida acción de clase no puede ser utilizada para reformular o

revivir, transcurrido el plazo dispuesto en la Póliza, una reclamación ya resuelta.

La parte recurrida presentó *Oposición a Recurso de Certiorari*. Perfeccionado el caso que nos ocupa, nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. Prescripción**

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012). En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Id.*, pág. 374.

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Cód. Civil PR Art. 1873,

31 LPRA § 5303. Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

En esa dirección, prestigiosos tratadistas del tema han señalado que, la “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”. J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92. El establecimiento de estas normas son un asunto de política pública de los estados -- que su determinación recae exclusivamente en la Legislatura -- y que se enmarcan en la amplia discreción que poseen para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *Alicea v. Córdoba*, 117 DPR 676 (1986); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 942 (1991). De esta forma, se evita que el poder público proteja indefinidamente los derechos no reclamados por su titular y se fomenta la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico. *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA, supra. Haedo Castro v. Roldán Morales*, 2019 TSPR 176, 203 DPR \_\_ (2019), res. el 17 de septiembre de 2019.

Pertinente a la controversia de epígrafe, mediante la promulgación de la Ley 242-2018, la Asamblea Legislativa enmendó varios artículos del Código de Seguros y de la Ley de la Judicatura. Mediante la Ley 242-2018 se dispuso que las acciones directas incoadas por un dueño de una propiedad para recuperar los daños bajo una póliza de seguro están sujetas a interrupción, de conformidad con el Artículo 1873 del Código Civil. A esos efectos,

transcribimos las disposiciones pertinentes del estatuto mencionado:

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

***B. Efecto interruptor de un pleito de clase***

Nuestra jurisprudencia define la acción de clase como una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero que no se encuentran ante el Tribunal. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988).

Este procedimiento adelanta tres intereses públicos, a saber: fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios,

evitando así las reclamaciones múltiples; permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar, y protege a las partes de sentencias incongruentes. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 714; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 446. En fin, el pleito de clase fue originado en los tribunales de equidad para permitirles entender en acciones donde el número de los interesados en la litigación es de tal magnitud, que su acumulación como partes resulta ser algo impráctico. *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683, 692 (1992).

La Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1 establece cuáles son los requisitos necesarios para certificar a un pleito como uno de clase. A continuación, transcribimos la precitada regla:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

De manera que, previo a certificar una acción como un pleito de clase, el tribunal debe cerciorarse que se cumple con los referidos criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación.

*García v. Asociación*, 165 DPR 311, 318 (2005).

En cuanto al efecto interruptor que tiene la presentación de un pleito de clase, nuestro Tribunal Supremo expresó:

Distinto a lo antes expresado, un caso presentado como pleito de clase bajo las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase,



incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. Incluso, hemos enfatizado que "la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada". Para efectos de reclamaciones individuales, el período prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha de la denegatoria de la certificación. Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del período prescriptivo de la ley en cuestión, a contarse desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008); *González Natal v. Merck*, 166 DPR 659 (2006); *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, supra.

En otras palabras, el Tribunal Supremo ha reiterado que la presentación de la demanda inicial al amparo de la Regla 20 notifica adecuadamente a la parte demandada respecto a las reclamaciones que comparten los miembros de la clase, y evita las dificultades que acarrea la resucitación de viejas reclamaciones. Esta norma aplica, incluso, cuando luego se deniega la certificación de la clase.

### **C. *Certiorari***

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no

ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

En esencia, la controversia principal ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

La Cooperativa arguye que la demanda incoada por la señora Luna Rivera en contra de la aseguradora prescribió. La parte peticionaria aduce que la reclamación de la recurrida por los daños

ocasionados por el Huracán María fue investigada, ajustada y resuelta. A tales efectos, remitió una misiva con fecha de 13 de diciembre de 2017 mediante la que notificó la conclusión y cierre de su reclamación. La Cooperativa aduce que extinguió su obligación mediante el pago de \$3,000.00 consignado en el cheque 1806032. La parte peticionaria sostiene que la próxima comunicación que recibió por parte de la señora Luna Rivera fue una reclamación extrajudicial con fecha de 16 de mayo de 2019 y que la demanda incoada el 10 de septiembre de 2020 fue presentada pasado el término prescriptivo de un (1) año, ya que las demandas incoadas en los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016 no tuvieron el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo.

En oposición, la señora Luna Rivera arguyó que su reclamación no estaba prescrita debido a que la presentación de la demanda en el pleito de clase *Pierluisi Rojo v. Mapfre*, supra tuvo el efecto de interrumpir el periodo prescriptivo para incoar su demanda de incumplimiento contractual y daños en contra de la aseguradora peticionaria.

Surge del expediente apelativo que los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016 fueron certificados como un pleito de clase. En el referido caso se dilucidaron dos controversias principales, a saber, la incoada el 18 de septiembre de 2018 por el entonces Secretario del Departamento de Asuntos de Consumidor (DACO), Michael Pierluisi Rojo mediante la que les imputó incumplimiento contractual a las aseguradoras demandadas, al no compensar por la totalidad de los daños asegurados conforme lo establecido en las pólizas. Además, el DACO solicitó que se certificara el pleito como uno de clase, y que se diera por cumplida la notificación requerida dentro del término prescriptivo de un (1) año de reclamantes adicionales para, de esta

manera, interrumpir el término para presentar su causa de acción individual contra sus aseguradoras. A su vez, el Comisionado de Seguros presentó otra demanda en contra de las aseguradoras para que se dictara Sentencia Declaratoria en torno a que el término de un año para reclamarle a las aseguradoras era de prescripción y no de caducidad.

Pendiente de adjudicación final, el 27 de noviembre de 2018, entró en vigor la precitada Ley 242-2018 que, según mencionamos, aclaró el silencio en la legislación existente en cuanto a que la naturaleza de la acción en contra de las aseguradoras se rige por un plazo de prescripción y no de caducidad. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió su Sentencia el 14 de febrero de 2019, en el referido caso, en la que tomó en consideración las enmiendas promulgadas por la Asamblea Legislativa y concluyó que la controversia que le ocupaba se había tornado inoficiosa. El foro primario concluyó:

#### **SENTENCIA**

Por los fundamentos pormenorizados precedentemente, se declara CON LUGAR la Moción en Cumplimiento de Orden presentada por la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Asuntos del Consumidor. En consecuencia, se desestiman las demandas del epígrafe, con perjuicio, por razón de academicidad. **Debe quedar claro que el término en Puerto Rico para presentar reclamaciones a las compañías aseguradoras por los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María es uno de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido. (Énfasis en el original)**

De modo que, luego de examinar el expediente apelativo y los planteamientos de las partes, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la *Moción de Desestimación* peticionada por la Cooperativa. Según dijéramos, nuestra jurisprudencia resolvió que un caso presentado como un pleito de clase, interrumpe automáticamente el término prescriptivo de una acción, tanto para los demandantes, como para los demandantes potenciales que son

miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. De conformidad con el Derecho aplicable, el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 14 de febrero de 2019, fecha en que se emitió la Sentencia desestimatoria del pleito de clase. En consecuencia, determinamos que la demanda presentada por la señora Luna Rivera el 10 de septiembre de 2019 no está prescrita.

#### **IV**

Por los fundamentos que discutimos, se expide el auto *Certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones